

Señores

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CARTAGENA

Ref. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 13001333301120160022400

Demandante: MARCO TULIO JAIMES CASTILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

ALBERTO ENRIQUE GUERRA VARELA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, acudo a través de este memorial, en mi calidad de apoderado judicial de la Gobernación de Bolívar, de acuerdo al poder debidamente otorgado, a fin de dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre el Primer hecho: No es cierto, la pensión fue liquidada bajo las normas vigentes aplicables al hoy pensionado.

Sobre el segundo hecho: No es cierto, tal como se manifestó anteriormente la liquidación de la pensión del demandante se hizo conforme lo establece la norma aplicable como lo es la ley 4 de 1966, ley 6 de 1945 entre otras.

Sobre el Tercer hecho: No me consta, que se pruebe con las documentales aportadas al proceso.

#### I. PRETENSIONES

PRIMERO. Me opongo que se declare la nulidad de la resolución 0598 de mayo de 1995, en razón a que no existe fundamento que permita desvirtuar la legalidad de la misma, ya que fue proferida bajo los parámetros de las normas vigentes y aplicables al demandante.

SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo por las razones expuestas anteriormente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las normas jurídicas que al momento de proferir el acto administrativo Resolución 0598 de mayo de 1995, fueron aplicadas como son la ley 6 de 1945, ley 4 de 1966, ley 71 de 1988, consagran las condiciones para liquidar la pensión de vejez, invalidez y muerte para el sector público, tal como el caso donde a través de esta acción se pretende la nulidad del contenido de la precitada resolución, el Artículo 4 de la ley 4 de 1966 de manera clara establece las formas para liquidar la pensión de invalidez de los empleados del sector público, estableciendo que se tomara el 75% del salario base del último año. El Consejo de Estado, a través de sentencia 2012-00170 de 13 de noviembre de 2014, considero que el régimen aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez del docente oficial se determina por el momento de su vinculación al servicio y, para efecto de establecer el ingreso base de liquidación debe tenerse en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año. Para efectos del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, a favor de un docente oficial, se debe verificar el momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable. en efecto, si la vinculación al servicio se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003 el régimen aplicable es lo



09-07-2018

P:7

1

dispuesto en el decreto ley 3135 de 1968 y los decreto 1848 de 1969 y 1045 de 1978, en cuanto estos contemplan el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75% si, por el contrario, la vinculación se registró con posterioridad el régimen aplicable será el general en pensiones previsto en la ley 100 de 1993. Por otra parte se aclara que la liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida a un docente oficial debe tener en cuenta, en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados por éste durante el último año en que prestó efectivamente sus servicios. Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en la ley 65 de 1946, decreto 1848 de 1969, la ley 4 de 1966.

EXCEPCIÓN DE MERITO.

PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA DECLARATORIA DE NULIDAD SE PRETENDE: Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual no se desvirtúa con los argumentos expuestos por el actor.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mi representado Gobernación de Bolívar no les asiste responsabilidad alguna.

PRESCRIPCIÓN: Si bien el derecho a pensión es imprescriptible, no lo es menos que el pago y exigibilidad de las mesadas, si prescriben, por el hecho de haber transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de causación y su exigibilidad tal como ocurre en el presente tramite. Sin que implique aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, en el caso que resulte alguna obligación por parte de mi representada, sírvase aplicar la prescripción consagrada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con las peticiones consagradas en el acápite de pretensiones de la demanda.

GENÉRICA: Cualquiera que resulte probada en el curso del debate.

NOTIFICACIONES

El demandado Gobernación de Bolívar, en la ciudad de Cartagena, Calle de la moneda, palacio de Gobierno

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en Centro Comercios La Matuna oficina 306 de esta ciudad.

Atentamente,



ALBERTO ENRIQUE GUEBRA VARELA

CC No 3.882.223

TP No 77.265 C. S de J